



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02541-2014-PA/TC
UCAYALI
COMITÉ DE DEFENSA DE LOS
INTERESES Y DERECHOS DEL
MERCADO N.º 02 DE PUCALLPA Y SUS
TRABAJADORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Comité de Defensa de los intereses y derechos del Mercado N.º 2 de Pucallpa y sus trabajadores contra la resolución de fojas 886, de fecha 24 de marzo de 2014, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la Sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02541-2014-PA/TC
UCAYALI
COMITÉ DE DEFENSA DE LOS
INTERESES Y DERECHOS DEL
MERCADO N.º 02 DE PUCALLPA Y SUS
TRABAJADORES

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que compromete el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente cuestiona las siguientes actuaciones administrativas:

- La remisión de los Informes de Defensa Civil 002-2013-GRU-P-VP-ORDN-DC-LGG, 011-2012-NRMA/ITSDC-D y 001-2013-CAST/ITSDC-D, de fojas 18, 23 y 30, y fechas 9 de enero de 2012, 22 de diciembre de 2012 y 3 de enero de 2013, respectivamente, a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, Ucayali y al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Energía y Minería (Osinergmin), mediante los cuales se da cuenta de una serie de deficiencias en la construcción del mercado N.º 2 de Pucallpa, así como en sus instalaciones eléctricas, constituyendo riesgo alto grave y riesgo alto para la vida y salud de las personas que trabajan y concurren al citado centro de abastos, recomendando a las entidades destinatarias las medidas pertinentes.
- La Resolución Gerencial 014-2013-MPCP-GM-GSPyGA emitida por la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, mediante la cual se dispone la clausura definitiva del Mercado N.º 2 de Pucallpa sobre la base de los informes de Defensa Civil que señalan la existencia de deficiencias estructurales e instalaciones eléctricas que constituyen un riesgo alto e inminente peligro para la vida y salud de las personas (f. 312).
- El corte de luz en las instalaciones del mercado, que según fluye de autos (f. 251) efectuó la concesionaria de la prestación del servicio de energía eléctrica, Electro Ucayali S.A., por disposición de Osinergmin, debido a las deficiencias encontradas en las conexiones eléctricas del mercado, las cuales constituían un riesgo para la vida y salud de las personas, por lo que se aplicó el inciso c) del artículo 90 del Decreto Ley 25844, de Concesiones Eléctricas, que habilita a las concesionarias a efectuar el corte de fluido eléctrico, sin



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02541-2014-PA/TC
UCAYALI
COMITÉ DE DEFENSA DE LOS
INTERESES Y DERECHOS DEL
MERCADO N.º 02 DE PUCALLPA Y SUS
TRABAJADORES

previo aviso, en los supuestos de peligro para la seguridad de las personas o de las propiedades.

Aduce que al no habersele notificado las observaciones plasmadas en los citados informes de Defensa Civil, no se le permitió defenderse y por ello se afectó el trabajo de decenas de comerciantes. Por consiguiente, considera que se han vulnerado sus derechos al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa y su derecho de propiedad.

5. Al respecto, cabe señalar que el recurrente carece de legitimidad para obrar, pues conforme se aprecia a fojas 279 de autos, quien ostenta la propiedad del Mercado N.º 2 de Pucallpa es la Asociación de Comerciantes del Mercado N.º 2 de Pucallpa, merced al contrato de compraventa celebrado con la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo e inscrito en la Partida Electrónica 11002001 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Ucayali (f. 510).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la Sentencia 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA